

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y siete minutos del día cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Por recibido el memorándum con referencia DGIE-192-2022, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, remitido por el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

Considerando:

I. 1. El 24/08/2022, se recibió solicitud de información número 380-2022, mediante la cual se requirió:

«Número de homicidios para los años 2020, 2021 y enero-junio 2022, según desagregaciones presentadas en documento adjunto.

Número de suicidios para los años 2019, 2020, 2021 y enero-junio 2022, según desagregaciones presentadas en documento adjunto» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/380/RImproc+AdmParc/993/2022(6), de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se resolvió lo siguiente:

«1. *Declárase* improcedente la petición del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX relativa al número de homicidios para los años 2020, 2021 y enero-marzo 2022 y número de suicidios para los años 2019, 2020, 2021 y enero-junio 2022, pues la misma versa sobre documentación parte de la gestión de solicitudes anteriores, tal como es señalado en esta resolución.

2. *Entréguese* al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX los archivos digitales en formato Excel con referencias: UAIP-218-385-2021(2), UAIP-16-247-2022(6), UAIP-182-377-2022(6), UAIP-49-8-2022(3) y UAIP-364-872-2022(5) con la información antes detallada.

3. *Admítase* parcialmente la presente solicitud de información suscrita por el ciudadano mencionado, respecto de del número de homicidios para abril-junio 2022, según las desagregaciones presentadas en documento adjunto por el peticionario. (...)» (sic)

Así, se requirió la información arriba referida al Director General del Instituto de Medicina Legal, mediante memorándum con referencia UAIP/380/914/2022(6), de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós y recibido en la misma fecha en la referida unidad organizativa.

5. Así, el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal remitió el memorándum con referencia DGIE-192-2022, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, por medio del cual comunica que:

«(...) Informo a usted, que tal como lo establece el Art. 102-E de la Ley Orgánica Judicial, el IML es un ente colaborador de la [A]dministración de [J]usticia, que realiza dictámenes periciales forenses a solicitud de la autoridad competente; [asimismo], conforme al Art. 189 del [C]ódigo [P]rocesal [P]enal relacionado a la autopsias, se establece que el médico forense[] tendrá por objeto dictaminar la causa directa de la muerte, el posible tiempo de fallecimiento y otras más[] ahí expresadas, por lo que los médicos forenses[] únicamente determinan la causa de la muerte, siendo la [F]iscalía [G]eneral de la [R]epública (o [los] jueces) quien por tener la dirección funcional de la investigación [del delito] es la única competente para tipificar penalmente el delito, conforme las investigaciones, como lo sería[n] homicidios, feminicidio[s]; en ese sentido, no es competencia del Instituto de Medicina Legal determinar [el] delito en sus peritajes forenses.» (sic)

II. Respecto de lo expresado por el Jefe del Departamento de Gestión Estadística del Instituto de Medicina Legal referido a que: “*no es competencia del Instituto de Medicina Legal determinar [el] delito en sus peritajes forenses.*” (sic), es procedente exponer lo siguiente:

1. El Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP-, según resolución de fecha 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada.” (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP y tomando en cuenta lo informado por el Instituto de Medicina Legal, en el sentido que el art. 102-E de la Ley Orgánica Judicial determina que “el IML es un ente colaborador de la administración de justicia, que realiza dictámenes periciales forenses a solicitud de autoridad competente” (sic); se advierte que ha sobrevenido un supuesto de incompetencia funcional para esta Unidad.

3. Asimismo de conformidad con el artículo 62 inciso 1º de la LAIP “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[I]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

4. Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento de acceso, de acuerdo a la forma en cómo se pidió la información, es competencia

de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, entidad a la que deberá dirigirse a solicitar la misma.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX el memorándum con referencia DGIE-192-2022, remitido por el Jefe del Departamento de Gestión Estadística del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”.

2. *Declárese* la incompetencia de esta dependencia para entregar información sobre el número de homicidios para abril-junio 2022, según las desagregaciones presentadas en documento adjunto por el peticionario, por las razones indicadas en el romano II.

3. *Invítese* al peticionario que tramite directamente su solicitud ante la Unidad de Acceso de la Información Pública de la Fiscalía General de la República, en virtud de las razones señaladas en esta decisión.

4. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.